

*Arrebitio de abajo*

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Mañón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de portes.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO

*Gobierno Político de la Provincia de Leon.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al Director general del Tesoro público con fecha 20 del actual lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora teniendo presente las continuas reclamaciones que se dirigen al Ministerio de mi cargo, ya por el de Gracia y Justicia, ya directamente, sobre el atraso que experimentan en el percibo de sus pensiones las religiosas en el claustro y en las claustradas, y deseando S. M. que cese este clamor que tanto contrista al Real ánimo y que se atienda cual corresponde y está mandado á una clase tan digna de consideración, se ha servido resolver que no abonen en ninguna provincia los sueldos que corresponden á los empleados de recaudación, sin hacerlo al mismo tiempo de una mengualidad de las pensiones asignadas á las religiosas en el claustro, que cobren por la Tesorería de la misma provincia, quedando responsables del cumplimiento de esta disposición los Intendentes, Contadores y Tesoreros de Rentas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulación y que cuide de su exacto cumplimiento,

Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para inteligencia de esa Junta y efectos correspondientes, noticiándole la misma á las comunidades de religiosas y dándole la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1838. = El Subsecretario de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero. = Sr. Presidente de la junta Diocesana de Leon.

Y se inserta en el Boletín para su debida publicidad y como una prueba de lo mucho que se interesa el Maternal corazón de la Augusta Reina Gobernadora en la suerte de todos los Españoles. Leon 7 de Marzo de 1838.—Miguel Antonio Canacho.—Joaquin Bernardez, Secretario.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Dirección general de rentas unidas.—Anticipación de los doscientos millones.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:

Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Di-

rección general en 6 del presente mes, á consecuencia de exposiciones de los Intendentes de Almería y Oviedo, se ha dignado mandar que se reciba en pago de las contribuciones del año de 1837 la cuarta parte de los billetes del préstamo de doscientos millones respectiva al expresado año, y que el sobrante se admita en las contribuciones del presente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Dirección lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1838.—Manuel Gonzalez Brabo.

Leon 5 de Marzo de 1838.—Laurcano Gutierrez.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Real orden de 14 de Febrero de 1838 previniendo que los billetes del Tesoro solo se admitan en la Tesorería á los contribuyentes.

Dirección General de Rentas Unidas. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 14 del actual dice á esta Dirección lo siguiente:

Resultando en el expediente formado por el Intendente de Valladolid sobre los abusos que se han cometido en la admisión de billetes del Tesoro, que en una junta de gefes de la Hacienda pública se acordó que se recibiesen en la Tesorería directamente de los prestancistas particulares á quienes se habian entregado por el Tesoro, dándoles en pago la mitad de los ingresos de contribuciones; ha tenido á bien resolver S. M. la Reina Gobernadora que esa Dirección prevenga á los Intendentes que los expresados billetes solo deben admitirse á los contribuyentes, pero de ningún modo cambiarse por dinero en las Tesorerías ni Oficinas de recaudación, y que impidan, bajo la más estrecha responsabilidad, semejante abuso donde se haya puesto en práctica. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que traslada á V. S. esta Dirección para los mismos fines.*

*Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1838. = Manuel Gonzalez Brabo.*

*Leon 5 de Marzo de 1838. = Laureano Gutierrez.*

*Intendencia de la provincia de Leon.*

Habiendo reclamado algunos Administradores, en nombre de ses representados, á quienes corresponde percibir las alcabalas enagenadas de la corona, qua una vez que por efecto de la penuria y escasez de fondos que las actuales circunstancias hacen experimentar, no se puede atender por la Tesorería de Provincia al pago de aquellas, al menos se admita á los Ayuntamientos que las adeudan, como partida de data, las cantidades que para la contribucion extraordinaria de guerra les impongan por dicho concepto, cargándoselas, en estas oficinas á los dueños, como percibidas á cuenta de sus respectivos créditos contra aquella; he resuelto despues de haber oido el parecer de la Contaduría de Rentas, y penetrado de la justicia que favorece á esta clase de pretensiones. 1.º Que los Ayuntamientos designen en los padrones la cantidad que por dicha contribucion extraordinaria de guerra, corresponda satisfacer á los dueños partícipes de alcabalas sin obligarles á su pago. 2.º Que á continuacion de los mismos padrones, procuren que los espresados partícipes, sus apoderados, ó Administradores, pongan su conformidad con la cuota impuesta. Y 3.º Que los Alcaldes y Ayuntamientos encargados de la recaudacion, y cuyos padrones se hallen ya presentados en estas oficinas dispongan que por los Secretarios de ellos se expida una certificacion, que acredite la cantidad que por el referido ramo se les haya señalado, para que en defecto de aquella, produzca los mismos efectos, uniéndose á las copias testimoniadas que ya existieren en ellas, y puedan á su tiempo tenerse presentes, para deducirlas de las que les corresponda percibir.

*Leon 6 de Marzo de 1838. = Laureano Gutierrez.*

*Comandancia General de la Provincia de Leon.*

Por la Capitanía General de Castilla la Vieja se me ha comunicado la Real órden siguiente:

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 21 del actual me dice lo siguiente: Exemo. Señor. = El Sr. Secretario del

Despacho de la Guerra dice al teniente General Baron de Carandolet lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora que sabe apreciar los singulares méritos y servicios de V. E. muy particularmente los últimamente contraidos en Castilla la Vieja de cuya capital á la cabeza de valientes tropas del Ejército del norte, arrojó por la fuerza de las armas á la faccion Zariategui que la ocupaba, se ha servido elegir y nombrar á V. E. Capitan General del espresado Distrito, y al dar á V. E. esta prueba inequívoca de su Real benevolencia, espera de su no desmentida reputacion y demas circunstancias que le hacen digno del Real aprecio de S. M. que hará todos los esfuerzos posibles para que en el espresado Distrito el genio de la rebelion no haga prosélitos y el imperio de la ley se afiance mas y mas, á fin de que sus habitantes puedan llegar mas pronto á disfrutar de los bienes que desea proporcionar á nombre de su augusta hija á todos los Españoles. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia satisfaccion y efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1838. = Carratalá. = De la propia Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto y á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Febrero de 1838. = El General 2.º Cabo. = José María Peon.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad.

Leon 5 de Marzo de 1838. = El Comandante General interino. = Francisco Castillo.

En la España núm. 242 del Miércoles 28 de Febrero se lee la siguiente

**ESPOSICION**

**Y PROYECTO DE LEY**

*sobre la continuacion por un año de lo resuelto respecto á diezmos en el artículo 1.º de la ley de 16 de julio de 1837.*

Señora: Las necesidades y atenciones del erario público, lejos de disminuirse, han aumentado desde que V. M. se dignó sancionar en 29 de julio del año anterior la ley decretada por las Cortes constituyentes, suprimiendo la contribucion de diezmos y primicias; y la

continuación de este impuesto, con arreglo á la ley de 16 del propio mes y año, de cuya necesidad se convencieron las mismas Cortes, aun antes de decretar su abolición, no ha sido suficiente para atender á las obligaciones á que su producto se destinaba. V. M., Señora, conoce los males que acarrea la falta de recursos, y cuán necesario es para el triunfo de la causa nacional y la consolidación del trono de la augusta Hija de V. M. la REINA DOÑA ISABEL II, el que cuente su gobierno con todos los medios posibles para hacer frente á las inmensas obligaciones que sobre él pesan. El artículo 11 de la Constitución del Estado impone la obligación de mantener el culto y sus ministros; y el gobierno de V. M. no puede prescindir de atender á tan sagrado deber, y de acallar las justas reclamaciones que para ello se le dirigen.

La contribución del diezmo y primicia, además del objeto á que se destinaba, cual era la manutención del culto y clero, y el pago á los partícipes legos, objetos ambos de sagrada obligación y justicia, reúne la circunstancia de ser ya habitual á los contribuyentes; y para la generalidad de estos no dejaría de ser agradable el que una parte de su producto se dedicase al remedio de la penuria en que se encuentran los religiosos esclaustrados por la falta de pago de sus asignaciones, y las religiosas que despues de haber entregado una parte de su fortuna se hallan desatendidas, todo por la escasez de medios con que cuenta el erario. Los establecimientos de beneficencia, hospitalidad é instruccion pública, que en gran parte dependian de asignaciones que gravitaban sobre aquella contribucion, se encuentran igualmente abandonados, á pesar del celo que el gobierno de V. M. ha empleado para atenderlos en lo posible; y todo ha hecho pensar al que suscribe en los medios de acudir á tantas y tan privilegiadas necesidades, y de adquirir recursos mayores con que hacer frente á las obligaciones del gobierno.

Por todas estas razones, y otras que no se ocultan á la alta penetración de V. M., íntimamente persuadido del beneficio, que resultará á la causa pública y á los interesados, de que los religiosos esclaustrados y las religiosas cobren mejor sus asignaciones, como tambien de que sean mas regularmente atendidos los establecimientos de beneficencia é instruccion; seguro de que los pueblos, que gustosos hacen tantos sacrificios para el triunfo de la libertad y del trono de su legítima REINA, satisfarán mejor una contribucion á que están acostumbrados, que otra que sería preciso imponer, y para lo cual se ofrecen en la actualidad insuperables dificultades; tengo el honor de presentar á V. M. el adjunto proyecto de ley, á fin de que, si mereciese su real aprobacion, pueda presentarlo á las Cortes con la urgencia que el asunto reclama. Madrid 22 de Febrero de 1838.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

Tomadas por Mi en consideracion las observaciones que me habeis hecho en exposicion del dia de hoy, y conformándome con el parecer del consejo de Ministros, he tenido á bien resolver, á nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, que presentéis á la deliberacion de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º La cobranza del diezmo y primicia, mandada continuar por el art. 1.º de la ley de 16 de julio de 1837, seguirá por el presente año decimal que concluye en fin de febrero de 1839, en la forma que se ha verificado hasta ahora.

Art. 2.º Todos los diezmos y primicias, incluidos los de las casas escensadas, novales y demas, sin escepcion alguna, entrarán en la cilla ó acervo comun, y se recaudarán, administrarán y distribuirán por una junta diocesana en cada obispado.

Art. 3.º Esta junta se compondrá del Intendente de un delegado del diocesano, del administrador de rentas, de un individuo del cabildo catedral, de dos párrocos, de un representante del resto del clero que tenga parte en los diezmos, de otro de los partícipes legos, y de uno que nombre el diocesano en representacion de los religiosos y religiosas que disfruten pension del Estado.

Art. 4.º Del acervo comun decimal se aplicarán desde luego al Estado tres novenos, de que dispondrán libremente los representantes de la Hacienda pública.

Art. 5.º Los otros seis novenos restantes cubrirán las atenciones siguientes:

1.º Completar, sobre el producto de los bienes y derechos de las fabricas y del clero, las congruas individuales que se señalen en la ley de su arreglo.

2.º Satisfacer á los partícipes legos la mitad de lo que les pertenecia antes en cada cilla ó acervo comun.

3.º Satisfacer otra mitad de las pensiones que formaban la dotacion total ó parcial de establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia.

4.º Pagar sus respectivas asignaciones á las religiosas que viven en el claustro ó esclaustradas.

5.º Satisfacer con el residuo la parte que sea posible de las pensiones de los demas exregulares.

Estas dos últimas cargas se levantarán por el tesoro público hasta fin del próximo julio; y en lo sucesivo quedará igualmente obligada la direccion de arbitrios de Amortizacion á satisfacer lo que no pueda cubrirse con el diezmo. Si quedase algun sobrante, cubiertas estas atenciones, se aplicará tambien al Estado.

Art. 6.º En las diócesis donde los partícipes legos de cualquiera clase que sean, percibian alguna parte del diezmo por sí mismos de manos de los contribuyentes, percibirán solo una mitad, y la otra mitad entrará en el acervo comun.

Art. 7.º Tanto á estos como á los demas partícipes legos que según el art. 5.º solo deben sacar de la cilla, la mitad de lo que antes les correspondia, se les liquidará y capitalizará lo que dejen de percibir, para incluirlo á su tiempo en la indemnizacion de que trata el artículo 13 de la ley de 29 de julio de 1837.

Art. 8.º Las cargas en favor del culto y clero con que estubiesen gravados los partícipes de que trata el artículo anterior, se satisfarán por los mismos al respecto de una mitad; y si esta no sufragase para la dotacion que respectivamente corresponda al interesado, será cargo de la junta diocesana el suplir el déficit.

Art. 9.º En la capital del reino habrá una junta superior central, compuesta de tres eclesiásticos y dos seculares, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.º Resolver por sí, ó procurar que resuelva el gobierno, las dudas que ocurran sobre la ejecucion de esta ley.

2.º Admitir y decidir los recursos y reclamaciones que se la dirijan sobre las operaciones de las juntas diocesanas.

3.º Firmar y circular, previa aprobacion del gobierno, las instrucciones convenientes para la mejor y mas pura administracion de las propiedades del clero y del diezmo.

4.º Reunir todos los datos oportunos para formar la estadística de los bienes eclesiásticos; del importe del diezmo y del personal del clero secular y regular.

5.ª Librar en favor de unas juntas diocesanas contra otras lo que sea preciso para nivelar en ellas el pago de las obligaciones á que está afecto el diezmo, de modo que en todas partes haya en este punto la posible igualdad.

Art. 10. A los contribuyentes con el diezmo y primicia se les admitirá lo que satisfagan á cuenta de lo que les corresponda en las contribuciones extraordinarias de guerra que se decretaren; ó en su defecto en las

ordinarias del año próximo de 1839.

Art. 11. Quedan suspendidos por este año los efectos de los artículos y disposiciones de las leyes de 16 y 29 de julio de 1837, en cuanto se opongan ó contraríen la presente ley.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Febrero de 1838.—A. D. Alejandro Man.

### Intendencia de la Provincia de Leon,

Habiendo dispuesto la Direccion general de rentas unidas que se saque á pública subasta en esta capital las conducciones de la sal que sea necesaria para atender al consumo de esta Provincia hasta fin de Enero de 1839 por haber concluido la contrata que la hacienda pública habia celebrado con la cabaña de carreteros; he determinado señalar y señalar el día primero del próximo Abril para que á las doce de su mañana se verifique dicha subasta en la secretaria de esta Intendencia, á donde podrán presentarse los que quisieran interesarse en esta especulacion, á los cuales se les manifestará el pliego de condiciones á que deban sujetar su obligacion, reducidas á que el tipo del precio, ó pago del porte de cada fanega comua, es el de diez y siete mrs. por legua, que es el que la Hacienda ha satisfecho hasta hoy; que para fines de Octubre ha de estar concluida enteramente la remesa de sesenta mil y quinientas fanegas de 112 libras á los respectivos alfólices, segun la nota que obra en dicho pliego de condiciones; y que han de afianzar la responsabilidad al cumplimiento en esta parte de la contrata, y responder los conductores de las faltas y mal estado de entrega que haga cada uno en su partida, segun guía; y que la hacienda se obliga por su parte á pagar los portes con toda puntualidad, Leon 3 de Marzo de 1838.—Laureano Gutierrez.

## AJENCIA Y BAZAR,

calle del Olivo, número 34, cuarto principal.

El director de la negociacion pública que estuvo en la calle de Jaometrezo, número 26, se ha trasladado con este nuevo título á la del Olivo; lo que partecipa al público que necesite de sus servicios y quiera valerse de él como hasta aqui; el desempeño de los negocios que se le confien será tan exacto como tiene acreditado. Al paso que sus relaciones se estiendan, los medios se aumentan y sus conocimientos crecen, pudiendo por ello admitir en adelante infinidad de comisiones y encargos que con sentimiento desechara.

### SE DA DINERO A PRESTAMO

sobre alhajas de oro, plata, pedreria y efectos que acomoden, con la circunstancia que se dará á los dueños de las prendas un recibo circunstanciado, lo que no se hace generalmente y los interesados tienen que abandonar sus alhajas á la buena fé, sucediendo por esto mil acontecimientos desagradables. Este ofrecimiento dará una idea de la legalidad con que obrará la empresa en cuanto se la confie, y de que su estatuto es el bien general.

### CRIADAS Y CRIADOS,

se proporcionarán con la posible seguridad de su conducta, tomando el director cuantos informes y noticias pueda, á fin de evitar á este vecindario los disgustos que sufre, efecto de la indiferencia con que miran algunos de los que las proporcionan un asunto de tanta trascendencia. Además de poner todo su esmero para asegurarse hará el sacrificio de señalarles un sobresalario por via de premio á su buen comportamiento.

### SALA DE VENTAS.

En ella se admiten toda clase de muebles, alhajas, ropas de buen uso, géneros, manufacturas, libros, estampas etc. etc. para venderse por cuenta de los dueños y por el precio que estos lijen, sin que se les defraude en un solo maravedí; para su satisfaccion se les darán las señas, si gustan, de los compradores. Se hallan de venta **CONTINAS TRASPARENTES** que se han vendido á 260 rs. se dan á 160; acaso al ver esta extraordinaria baratura habrá quien crea que son poco dignas de aprecio; pero suplicamos á los que gusten examinarlas por sí, se tomen la molestia de pasar á verlas y proveerse de las que necesiten. Esta rebaja se hace por solos 15 dias. Tambien se venden sobre barato camas, mesas, sillerías, espejos, cómodas, mantillas de punto y encaje, túnica de id. traje de maja, abanicos preciosos, toda clase de alhajas de oro, corbatas de última moda, cajas de colores, sombreros de señora, boas, chales, cuadros, tapices, estampas, bastones de caña, sombrillas, cajas de música etc, etc, etc, etc.